

# LEY 100 DE 1888

## LEY 100 DE 1888

(noviembre 14)

**Adicional al Código Civil y reformatoria de la Ley 153 de 1887  
y la 8a de 1888**

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

**Art. 1.º** A las asociaciones, Corporaciones y entidades que hubieren sido reconocidas como personas jurídicas con anterioridad á la promulgación de la Constitución, se les retira la personería jurídica hasta tanto que soliciten y obtengan de nuevo su incorporación.

**Art. 2.º** El Gobierno no concederá el beneficio de que trata el artículo anterior á las entidades, asociaciones ó Corporaciones cuya existencia, fundación, objeto ó estatutos sean contrarios á la Constitución y á las leyes, ó que no estén autorizadas por ellas.

**Art. 3.º** Las entidades, asociaciones y Corporaciones que tengan por objeto atender conjuntamente la enseñanza y la beneficencia, en el caso de que no sean católicas, deben, además, someter el nombramiento de sus representantes legales y el de los empleados que dirijan sus colegios, hospitales ó

establecimientos, á la aprobación del Gobierno del Departamento en que tengan su residencia.

**Art. 4.** Si por causa de las anteriores disposiciones quedaren extinguidas algunas personas jurídicas, el Gobierno asumirá la administración y el manejo de los bienes que posean y la dirección de los Establecimientos que estén á su cargo, y procederá á organizarlos convenientemente, pudiendo confiar uno y otro á alguna asociación católica

**Art. 5.** El artículo 1.º de la ley 8.ª de 1888 quedará así:

El Gobierno podrá autorizar por sí ó por medio de los Gobernadores á los Secretarios de los Consejos municipales de los Distritos que se hallen á más de dos miriámetros de distancia de la respectiva cabecera del Circuito de Notaría, para prestar el oficio de Notarios en las escrituras que contengan poderes de toda clase y sustituciones de éstos, contratos de compraventa de bienes raíces por valor hasta de trescientos pesos (\$300), y actos ó contratos de otra naturaleza, cuya cuantía no exceda de quinientos pesos (\$500). Los protocolos que formen dichos Secretarios serán pasados al fin de cada año al Notario del respectivo Circuito para los efectos legales.

**Art. 6.** En los términos de la presente ley queda adicionado el Código Civil y reformados los artículos 27 y 80 de la Ley 153 de 1887 y 1.º de la 8.ª de 1888 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, **J. A. Pardo**— El Presidente de la Cámara de Representantes, **Manuel J. Ortiz D.**- El Secretario del Senado, **Diego Rafael de Guzmán**—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

*Gobierno Ejecutivo-Bogotá, Noviembre 14 de 1888.*

Publíquese y ejecútese.

(L.S) **CARLOS HOLGUÍN**

El Ministro de Gobierno,